TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
-Sala Cuarta de Decisión

Armenia (Q.), dos (2) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

ASUNTO:	**Sentencia de Primera Instancia**
ACCIÓN:	Tutela
DEMANDANTE:	María Inés Hurtado Ramírez
DEMANDADO:	Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa Seccional Quindío- Unidad de Administración de Carrera Judicial.
RADICADO:	63-001-2333-000-2016-00401-00

005-2016-181

ASUNTO A DECIDIR.

Procede esta Corporación, dentro del término legal, a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora María Inés Hurtado Ramírez, contra la Nación Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Seccional Quindío, Unidad de Administración de Carrera Judicial, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y función pública.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Expresa que participó como aspirante al cargo de Profesional Universitario de los Juzgados Administrativos grado 16 dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Armenia y Administrativo del

Quindío, Convocado mediante acuerdo N° CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013, siendo admitida admitida en el puesto 6 de la lista de elegibles.

Indica que la Unidad Administrativa de Carrera Judicial no dio cumplimiento con lo establecido por el artículo 2 del Acuerdo PSAA1310001 del 07 de octubre de 2013, al omitir de manera unificada las fechas en que se adelantaran cada una de las etapas de selección que lleva cerca de tres (3) años sin su culminación.

Refiere que mediante Resolución N°CSJQR16-61 del 18 de marzo de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura conformó el registro seccional de elegibles para el cargo de Profesional Universitario de los Juzgados Administrativos Grado 16, para el que solo hay ocho vacantes, que deben cubrir mediante el concurso de méritos.

Señala que el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, resolvió todos los recursos de reposición presentados contra la resolución N°CSJQR16-61 del 18 de marzo de 2016, concediendo 3 apelaciones, las cuales fueron enviadas a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el 9 de junio de 2016, para que fueran resueltos, sin que a la fecha se obtenga respuesta alguna, a pesar de haber trascurrido más de 4 meses

1.2. PRETENSIONES

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la Directora de la Unidad de Administrativa de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura doctora María Claudia Rojas Vivas o quien haga su veces, para que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo a resolver los recursos de apelación presentados contra la resolución °CSJQR16-61 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se conformó el registro de elegibles, para el cargo de Profesional Universitario de los Juzgados Administrativos Grado 16.

Así mismo, solicita que una vez resueltos los recursos, la Sala Administrativa Seccional Quindío proceda a darle cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10269 sobre la publicación de sedes, vacantes, y nombramientos.

También solicita se ordene al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial y/o Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío establecen en forma inmediata un cronograma de la totalidad de la totalidad de las etapas del concurso de mérito.

Se ordene la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio, así como de todas las decisiones que se tomen en desarrollo y materialización de la presentación de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial Link Carrera Judicial. Esto con el objetivo de permitir la eventual vinculación de los concursantes y recurrentes afectados.

Se exhorte al Consejo Superior de la Judicatura a la Sala Administrativa Unidad de Carrera Judicial para que en el futuro se abstenga de prácticas dilatorias en el trámite del concurso de meritos para la conformación del registro de elegibles.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

la accionante, cita como fundamentos de su acción los siguientes: el derecho al debido proceso, y el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del día veintiuno (21) de octubre del año 2016[1], se admitió la acción y se ordenó notificar a las entidades accionadas, para que dentro del término de dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación se pronunciaran con respecto al escrito de tutela y aportaran los documentos que servirían de soporte y prueba de su defensa; así mismo, se ordenó a través de secretaria, publicar dicho acto en la plataforma virtual de la Rama Judicial – Página Web-, para la probable intervención de terceros interesados con el asunto.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

3.1. Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío[2]

[1] Fl.26-27
[2] Fl.33-36

El Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, presentó dentro del término concedido, el respectivo informe sobre los hechos que soportan la acción de tutela, indicando que si bien no pretende controvertir los hechos suscitados por el demandante frente a las actuaciones que obedecen objetivamente a los actos administrativos, relacionados con la convocatoria al concurso de méritos, conformación del registro de seccional de elegibles y la decisión de los recursos de reposición y la concesión de los recursos de apelación, presentados por los concursante para el citado cargo, sin embargo, manifiesta que dentro de la impugnaciones presentadas, no se encuentra ninguna que corresponda a la accionante como su titular.

Además, refiere que a través de oficio CSJQSA15-474 del 09 de junio de 2016 y según planilla N°49, el día 15 de junio del mismo año, fueron remitidos[3] a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, todos los recursos de apelación concedidos contra los Registros Seccionales de Elegibles, entre ellos no se encontró alguno que correspondiera a la señora María Ines Hurtado Ramírez, quien no presentó recurso alguno contra el registro conformado mediante resolución CSJQR16-61 del 18 de marzo de 2016.

3.2. Unidad de Administración de Carrera Judicial[4]

Primeramente manifestó, que la tutela deprecada debe declararse improcedente, toda vez que la accionante, no logró acreditar, siquiera sumariamente, el perjuicio irremediable.

En segundo lugar, precisó, que se encuentra resolviendo de manera paralela, los recursos de apelación de los empleados de los Consejos Seccionales de todo el país, convocatorias 2 y 3; al igual que los recursos de apelación interpuestos contra la etapa clasificatoria de la convocatoria 21, expidiéndose la Resolución mediante la cual se publicó el registro de elegibles de la convocatoria 20, entre otros, los de las convocatorias 22,23,25 y los que se interpusieron contra las pruebas de conocimientos convocados por las 24 Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Por lo anterior, refiere que en el desarrollo de las convocatorias se han otorgado las garantías necesarias a todos los aspirantes del concurso de méritos en igualdad de condiciones, por lo que debe tenerse en cuenta que

[3] Fl 35-36
[4] Fl.46-48

aun cuando el artículo 86 del CPACA, definió un plazo de dos (2) meses, a partir de la interposición de los recursos, para que la administración resuelva, cada instancia lleva implícita el despliegue de todos los principios administrativos contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, debiendo en este caso verificar en forma individual cada situación particular.

4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. Problema jurídico

Como cuestionamiento principal le corresponde a esta Sala establecer, si en el sub juice, se vulneran los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y debido proceso de la demandante por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, al no resolver los recursos de apelación formulados en contra de la resolucion N°CSJQR16-61 del 18 de marzo de 2016, mediante ekl cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de los Juzgados Administrativos.

En este orden de ideas, para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala abordará los siguientes temas: I) Procedencia de la acción de tutela en casos de vulneración de derechos en el desarrollo del concurso de méritos para proveer cargos de carrera. II) Concurso de méritos para proveer cargo de carrera de empleados judiciales – Ley 270 de 1996. III) Presupuestos para la configuración del hecho superado. IV) Caso Concreto.

5.2. Procedencia de la acción de tutela, en casos de vulneración de derechos fundamentales, en el desarrollo de un concurso de méritos, para proveer cargos de carrera –subsidiariedad y residualidad de la acción.

Una de las características insoslayables de la acción constitucional de tutela, es la subsidiariedad, la cual se desprende del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Superior, refiriéndose a que solo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, premisa que se justifica "*en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales,*

buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica"[5]

Ahora bien, dicha característica no es ajena en asuntos donde se discuten la vulneración de derechos fundamentales, ocasionados en desarrollo de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, como quiera que si bien el interesado participante del concurso ostenta con la vía contenciosa administrativa para obtener la defensa de sus derechos, la jurisprudencia constitucional ha dicho, que aquella es ineficaz y poco idónea para su protección inmediata, de suerte, que la acción de tutela reviste de la suficiente idoneidad para restablecer los derechos fundamentales que se anuncian como violentados.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho[6]:

> "(...) Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (...)"

Ahora bien es necesario precisar que si la violación proviene de circunstancias ajenas a una determinación administrativa (lista de admitidos, resultados prueba de conocimiento, clasificación del concursante, lista de elegibles, entre otros), verbigracia, demora, retardo, dilación injustificada, por mencionar algunas, la acción de tutela, es el único medio pertinente y útil para valorar dicha situación, pues, otro mecanismo ordinario, haría nugatoria la necesidad de amparar de manera inmediata los derechos invocados

Analizadas las posiciones de los extremos de la Litis y la particularidad del caso, la Sala considera, que la acción de tutela es procedente, dado que el actor no cuenta con otro mecanismo judicial, para defender sus intereses y obtener la protección de sus derechos fundamentales, que estima como vulnerados, en atención a que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico, no tienen la entereza, idoneidad y eficacia para su protección de manera inmediata, como lo ha reconocido la Corte Constitucional.

---

[5] Sentencia T-487 de 2011
[6] Sentencia T – 604 de 2013.

A lo anterior se suma, que la controversia no recae sobre una decisión administrativa, adoptada en el proceso de selección mediante concurso de méritos, que habilite a la jurisdicción contenciosa para que ventile dicha situación, como tampoco las herramientas cautelares, previstas en el estatuto procedimental administrativo, se erigen como las idóneas para el amparo solicitado, dada la misma circunstancia, de manera que la acción de tutela, es el mecanismo útil, para la protección que se solicita en esta oportunidad.

5.3. Concurso de méritos para proveer cargo de carrera de empleados judiciales – Ley 270 de 1996 - cronograma y etapas del concurso, sin fijación de términos de duración

La Rama Judicial del Poder Público, conformado por sus unidades, dependencias y despachos judiciales, por regla general tiene dentro de su estructura administrativa[7] empleos de carrera, cuyo criterio de acceso, no es ajeno a la realización de un concurso público, de cara a calificar el mérito de los participantes que aspiren a los cargos ofertados.

La ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 regula lo concerniente a la carrera judicial, su administración, requisitos generales para acceder a los cargos de carrera judicial, el concurso de mérito y las etapas del proceso de selección, en los siguientes términos:

> **"ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL.** La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.
>
> ***157. ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.*** *La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.*
>
> ***ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN.*** *Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la*

[7] Artículo 158. Campo de Aplicación. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.

Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción (...)

ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:*

Para funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.*

ARTÍCULO 163. PROGRAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.*

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.

ARTICULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.*

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

(...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
(...)

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

> *La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.*
>
> ***PARAGRAFO 1o.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.*
>
> ***PARAGRAFO 2°.** Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado".*

Fundamentándose en las disposiciones anteriores, y en el artículo 101 numeral 1° de la ley mencionada[8], la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PSAA13-10001 de octubre 7 de 2013, por medio del cual, habilitó a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En el caso particular de las etapas del concurso, se encuentra constituida en dos a saber: i) etapa de selección, conformada por la prueba de conocimiento y psicotécnica y la notificación de los resultados de dicha prueba; y ii) etapa clasificatoria, cuyo fin es examinar, valorar y cuantificar, distintos factores del aspirante que haya superado la etapa de selección, tales como, prueba de conocimiento, psicotécnica, experiencia adicional y docencia, capacitación, publicaciones, a efectos de establecer el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles, de acuerdo al mérito que haya acreditado cada aspirante.

Acogiendo la anotada directriz, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, procedió, mediante Acuerdo No. CSJQA13-124 de noviembre 28 de 2013 abrir y adelantar proceso de selección y convocar al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Armenia y Administrativo del Quindío. En dicho acto administrativo, se definió como estaría compuesto ese

[8] "ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:
1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. *(...)*"

proceso impulsado por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y se enunciaron todos y cada uno de los cargos de carrera administrativa, para ocupar de manera definitiva, como también los parámetros para el desarrollo y agotamiento del concurso impulsado.

A la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo No. PSAA13-10001 de octubre 7 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el acto administrativo expedido por la Seccional del Quindío, es la norma obligatoria y reguladora del concurso para proveer los cargos de empleados de carrera judicial, luego el proceso de selección se sujetará a lo expresamente allí establecido, cuyo vacío normativo será suplido por las normas legales, constitucionales o incluso tratados internacionales, debidamente ratificados por Colombia

Del análisis del acuerdo de convocatoria se extrae, que en ninguna de las etapas del concurso, se prevén términos o plazos taxativos para su agotamiento, es decir, no se consagró la duración o interregno que debe desarrollar cada etapa, sin perjuicio del término previsto de dos (2) años para la realización de una nueva convocatoria, lo anterior cuando el registro de elegibles resulte insuficiente al tenor del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

La ausencia de términos de duración de cada fase o etapa del proceso, no obsta para que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, en apoyo y coordinación con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, ejecute y desarrolle el concurso de méritos, bajo los principios de buena fe, celeridad, economía procesal, eficacia, eficiencia, debido proceso, publicidad y contradicción, propias de las actuaciones administrativas.

Como tampoco, le permite, conforme lo anterior, dilatar, extender u obstaculizar el proceso sin justa causa, so pretexto de como no tienen términos de duración para su agotamiento, puede extenderse en el tiempo, pues, se atentaría, dada la particularidad del caso, con los derechos fundamentales de los aspirantes, a menos que sobrevengan situaciones anormales fuera del alcance de la entidad, que desborden y afecten su capacidad funcional.

De esta manera, los procedimientos, administrativos deben agotarse bajo los términos procesales prescritos y a falta de término, bajo un período o plazo

razonable, aspecto que encuentra fundamento central en la garantía del debido proceso, la cual excluye las dilaciones injustificadas, esto es, sin obstáculos, impedimentos, barreras que soslayen, alteren o extiendan el proceso sin fundamento alguno, lo que de suceder, violentaría notablemente el referido postulado constitucional.

Al respecto, la Corte constitucional ha dicho en argumentos mutatis mutandis[9]:

:

"(...) Así, la violación del debido proceso derivada de la dilación o mora de la autoridad, depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. En este sentido constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

Sobre la naturaleza de la justificación dijo la Corte:

Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.

En conclusión, puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora..."

De otra parte cuando la Administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios para su continuación, constituye en una afrenta contra el debido proceso, toda vez que se presentan dilaciones que alteran la razonabilidad del plazo para culminar ordenada y oportunamente, el procedimiento impulsado.

[9] Sentencia T – 297 de 2006.

En el proceso de selección por concurso de méritos, para proveer cargos de carrera judicial de los Distritos Judiciales y Administrativos del país, a la luz del ordenamiento de la Carta Política y la ley, debe surtirse sin dilaciones injustificadas, que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso, pues si bien no se prevén términos de duración para el agotamiento de cada fase, este debe efectuarse dentro de un plazo razonable, libre de obstáculos dilatorios, injustificados o falta de diligencia u omisión de las responsabilidades propias, para resolver cada una de las etapas, teniendo los elementos para culminarlos.

Es factible entender, que el plazo razonable que se tiene para agotar cada una de las etapas que componen el proceso de selección, pese a que no está expresamente establecido, se derive del hecho de que, una vez tenga a su alcance todas las herramientas, instrumentos y elementos necesarios para culminar una fase debe pasar inmediatamente a la otra, hasta culminar con todo el procedimiento.

Al respecto es pertinente traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado al momento de resolver el recurso de apelación en la acción de cumplimiento Radicación Número: 63-001-2333-000-2015-00125-01 Demandante: Juan Guillermo Ángel Trejos Demandada: Consejo Superior de la Judicatura y otro tramitada en esta Corporación:

> "En este punto, denota la Sala que no le era posible al Tribunal de primera instancia imponerle a las accionadas un límite temporal que las normas cuyo cumplimiento se solicitó no preveían, máxime si se tiene en cuenta que las entidades demandadas han realizado, hasta donde les ha sido posible, las actuaciones necesarias para la implementación del sistema de carrera en la seccional de la Judicatura del Quindío. Una conclusión diferente, implica obligarlas a la consecución de lo que ahora no les es posible".

Caso Concreto

En este caso objeto de estudio la señora María Inés Hurtado Ramírez, presentó acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administrativa de Carrera Judicial, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y función pública.

Conforme a lo aportado en el expediente de tutela, se observa que la tutelante tiene la condición de aspirante dentro del concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles en la provisión de cargo de

de exigir cumplimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que la demora en la resolución de los recursos de apelación por parte de Unidad de Carrera Judicial, llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales de las personas que participaron en el concurso, quienes se encontrarían sometidas a la incertidumbre y al querer de la entidad.

De igual forma, los argumentos sustentados por las accionadas no pueden convertirse en una excusa para desatender su obligación legal y constitucional de resolver las impugnaciones presentadas en forma diligente y eficaz, más aún cuando no se trata de un caso particular, si no muchos otros que se encuentran en la misma situación, tal y como sucede en este caso con la accionante, quien pese a encontrarse en el registro de elegibles, también se encuentra a la espera de que resuelvan los recursos de apelación por parte de la Unidad administrativa de Carrera Judicial.

En este sentido, es claro que al no decidir de manera oportuna los recursos, se vulnera los derechos fundamentales invocados, toda vez que se encuentra vencido el término de quince días, contemplados en el artículo 15 de la ley 1755 DE 2015, término que tenía la entidad accionada para resolverlos so pena de la ocurrencia del silencio administrativo negativo, ante la omisión en la resolución del recurso de apelación.

Por consiguiente, la sala considera, que frente a las pretensiones, incoadas por la accionante en el escrito de tutela, se hace procedente ordenar el amparo solicitado, toda vez que, existe una expectativa legitima de los aspirantes que se encuentran en el registro de elegibles, razón por la cual no es dable que se prolongue su espera de forma indefinida, teniendo en cuenta que si bien la norma que regula los concursos no tiene establecido un término para su resolución, ello no impide que se pueda acudir en este caso a la aplicación de la ley 1437 de 2011.

Por último, si bien es cierto en oportunidad anterior la Sala se pronunció en asunto de similares características[10] se debe destacar que para la fecha no se había conformado un registro de elegibles, es decir todavía no se podía predicar la existencia de una expectativa legitima de quienes aspiran a ocupar un cargo de carrera.

[10] Sentencia radicado 63001-23-33-000-2016 0009-00

empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, del Distrito Judicial de Armenia.

Contra el acto mediante el cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles, se formularon tres recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo resueltos hasta la fecha los de reposición.

Con todo esto, mediante auto de 21 de octubre de 2016 se admitió la acción y se ordenó notificar a las entidades accionadas, para que dentro del término de dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación se pronunciaran con respecto al escrito de tutela y aportaran los documentos que servirían de soporte y prueba de su defensa; así mismo, se ordenó a través de secretaria, publicar dicho acto en la plataforma virtual de la Rama Judicial –Página Web-, para la probable intervención de terceros interesados con el asunto.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, allegó informe el 24 de octubre de 2016 a través del cual se señala que dentro de las impugnaciones presentadas, no se encuentra ninguna que corresponda a la accionante, indicando además, que envió a la Unidad Administrativa de Carrera los recursos de apelación desde el 15 de junio de 2016 a través del oficio CSJQSA16474

Ahora bien en el caso que ocupa la atención de la Sala no se puede desconocer que si bien frente a las etapas de los recursos previstos dentro del concurso de méritos, no se fijaron plazos para que fueran resueltos, tampoco puede someterse de forma indefinida el trámite que se lleva a cabo, más aun teniendo en cuenta que en el presente caso ya se conformó lista de elegibles de quienes aspiran a un cargo en la carrera judicial, es decir existe una expectativa legitima de los aspirantes que se encuentran en dicha lista, la cual no ha quedado en firme aún , dada la tardanza en la resolución de los recursos por parte de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, toda vez que se concedieron los recursos de apelación mediante la resolución CSJQR16-61 desde el día 09 de junio de 2016, radicándose en la Unidad, solo hasta el 15 de junio de 2016, sin que todavía se haga pronunciamiento sobre éste.

Así frente a la existencia de un plazo para la resolución de tales recursos dentro de la presente etapa del concurso de méritos, es claro que se limita el derecho al debido proceso de sus concursantes, pues no hay precisión sobre las fechas en que trascurrirán cada una de las etapas del concurso, para efectos

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Ampárese el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

SEGUNDO: Ordenar a la directora de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda si aún no lo ha realizado a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución CSJQR16-61 del 18 de marzo del 2016, a través de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 16, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, del que es aspirante la señora María Inés Hurtado Ramírez.

TERCERO: Exhórtese a la Unidad de Administración de carrera judicial para que en el futuro adopte las medidas necesarias y conducentes para garantizar el cumplimiento efectivo y material del proceso de selección, con el fin de salvaguardar el mérito como pilar fundamental en el acceso a cargos públicos.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, publíquese esta providencia, en la página web de la Rama Judicial, a efectos de comunicar dicha decisión, a los terceros interesados y beneficiarios del fallo.

QUINTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Dcto 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Esta Sentencia se discutió y aprobó conforme consta en el Acta de Sala Extraordinaria Oral N° 44 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

LUÍS JAVIER ROSERO VILLOTA
(~~Salvamento~~ Parcial de voto)
Aclaración

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Radicado	:	*63-001-2333-000-2016-00401-00*
Acción	:	*Tutela*
Accionante	:	*MARIA INES HURTADO RAMIREZ*
Demandado	:	*CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*
Magistrado ponente	:	*ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILO*

ACLARACION PARCIAL DE VOTO

Armenia, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Con todo respeto me permito aclarar voto frente un punto concreto de la argumentación que permite arribar a la decisión adoptada en Sala mayoritaria, por las siguientes razones básicas:

a) *Dentro del análisis del caso concreto se dice, entre otras cosas, que a la accionada le era aplicable el art. 15 de la Ley 1755 de 2015. Para empezar dicho artículo no contempla término alguno en su texto. Es el art. 14[1] que prevé un término de 15 días para resolver peticiones.*

b) *Sin embargo, de lo que se trata en el presente asunto, es de identificar el tiempo que tenía la entidad para resolver, no la petición inicial, sino el recurso de apelación interpuesto contra una decisión local, léase, del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío.*

---

[1] Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...).

c) Frente a dicho recurso no es válido pregonar que la autoridad contaba con tan solo 15 días para resolver, sino que debe aplicarse el art. 86 del CPACA[2], en tanto ahí se pregona que si en dos meses no se resuelve la alzada, se entiende que ha operado un silencio administrativo negativo. Dicho plazo desde luego es diferente al de la petición inicial, y lo ha previsto el legislador de manera prudencial para que la segunda instancia adopte la decisión definitiva en sede administrativa, so pena de que se genere el acto ficto.

d) La accionante precisamente reclama en su escrito de tutela, que la autoridad encargada de ello, vale decir, la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no ha resuelto en término los recursos de apelación presentados contra la Resolución CSJQR1661 del 18 de marzo de 2016 (Fol. 2). Luego, se trataba de verificar, precisamente si eso era cierto o no.

e) Desde el 15 de junio de 2016 (Fol. 33), se dice que se remitieron los recursos de apelación al superior. En consecuencia los dos meses se cumplieron el 15 de agosto de 2016.

---

[2] **Artículo 86. *Silencio administrativo en recursos***. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.

f) Al momento de presentarse la tutela, 21 de octubre de 2016 (Fol. 7), habían transcurrido ya más de cuatro meses. Por eso, de entrada, por ese solo aspecto, el amparo de tutela era viable.

Del señor magistrado,

LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado